

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 764/2014 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2014
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Producto presentado en forma de cápsulas incoloras rellenas con un polvo amarillento, envasado para la venta al por menor en botes pequeños de plástico, de 60 cápsulas cada uno, etiquetados y con tapón de rosca. Cada cápsula tiene la siguiente composición: — clorhidrato de glucosamina (300 mg), — sulfato de condroitina, — metilsulfonilmetano, — pequeñas cantidades de ésteres de ácido ascórbico (vitamina C). Según la etiqueta, el producto se presenta como un complemento alimenticio para consumo humano. La dosis recomendada indicada en la etiqueta es de tres cápsulas diarias.	2106 90 92	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por la nota complementaria 5 del capítulo 21, así como por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92. Vista la dosis diaria recomendada indicada en la etiqueta, el producto no tiene propiedades terapéuticas o profilácticas claramente definidas. No puede clasificarse, por tanto, como medicamento en la partida 3004. Dado que el producto es una preparación alimenticia presentada en dosis y destinada a utilizarse como complemento alimenticio, se cumplen los requisitos de la nota complementaria 5 del capítulo 21. El producto debe clasificarse, por tanto, en la partida 2106 como preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otras partidas.